

**CONTESTA DEMANDA ACCION SIMPLE NULIDAD CONTRA EL ACUERDO 002 DE 2018.
RAD.20190038900 DDTE WILSON LEAL ECHEVERRY**

TIRSO BASTIDAS ORTIZ <tirsobastidasortiz@hotmail.com>

Vie 09/10/2020 16:56

Para: Correspondencia Juzgado 12 Administrativo - Tolima - Ibagué <correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; wilsonleale@gmail.com <wilsonleale@gmail.com>

📎 4 archivos adjuntos (1 MB)

contestacion demanda wilson leal.docx; poder simple nulidad. dr. wilson leal.pdf; ANEXOS PODER ANDREA MAYORAL O..pdf; ANÁLISIS SOBRE LA NATURALEZA DE LA SOCIEDAD Y DE LA DETERMINACIÓN DE LOS SOCIOS (1).docx;



Ibagué octubre 7 de 2020

Señor

JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

E. S. D.

Correo:

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA CON EXCEPCIONES.

MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD DEL ACUERDO 002 DEL 26/02/2018.

DEMANDANTE: WILSON LEAL ECHEVERRY

RAD: 73001333301220190038900.

TIRSO BASTIDAS ORTIZ, identificado como aparece al firmar, obrando en mi condición de apoderado judicial del Municipio de Ibagué, según poder que anexo y del cual solicito se me reconozca personería para actuar en el asunto de la referencia, de la manera más cordial y dentro de los términos concedidos, me permito dar contestación a la Demanda arriba referenciada impetradas de la siguiente manera:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Desde ya solicito muy respetuosamente al señor Juez, desestimar la pretensión única impetrada por el accionante, por no asistirle razón en sus planteamientos jurídicos plasmados en el escrito que la sustenta, pues al observar detenidamente los argumentos de la demanda encontramos que el demandante la sustenta por la presunta violación de unas normas que no aplican al caso en concreto, de la lectura del acuerdo 002 de 2018 objeto de estudio por parte del Despacho, se puede determinar que el Honorable Concejo Municipal le otorga facultades pro tempore al señor alcalde, mas no crea empresa alguna como lo pretende hacer ver el demandante.

A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA.

1.- Es cierto, por iniciativa del señor alcalde se presentó a consideración el proyecto de acuerdo por medio del cual se otorgan facultades pro tempore al alcalde de Ibagué para la creación y constitución de una sociedad pública del orden municipal y se dictan otras disposiciones.

2.- Es objeto de demostración, sin embargo, hay que manifestarle al señor Juez si bien es cierto al momento de radicarse el proyecto de acuerdo no se acompañó el documento soporte que justifica y sustente la iniciativa, también lo es que es un requisito que ha sido subsanado y fue entregado al Honorable Concejo Municipal de Ibagué, como lo afirma el demandante en el hecho No 9. El cual se tuvo como soporte para el respectivo estudio y aprobación.

3. Es cierto, fueron los concejales que elaboraron el estudio correspondiente y presentaron la respectiva ponencia como es su deber.

4.- Es cierto así aparece en las actas.

5.- Es cierto así aparece en las actas.

6.- Es cierto en esa fecha aparece sancionado el acuerdo municipal.

7.- Es cierto el artículo 69 de la ley 489 de 1998 así lo establece, sin embargo, hay que manifestarle al señor Juez que el acuerdo municipal por sí solo no es la creación de una entidad descentralizada, obsérvese muy bien que el acuerdo municipal 002 de 2018 no creo ninguna entidad, lo que se le confirió al alcalde de Ibagué fue unas facultades pro tempore que el Concejo de Ibagué le otorga, precisamente para la creación y constitución de una sociedad pública del orden municipal del sector descentralizado, de naturaleza jurídica Sociedad por Acciones Simplificada SAS de que trata la ley 1258 de 2008 y demás normas que regulan el Sistema Estratégico de Transporte Público SETP.

Una cosa es la creación de una sociedad y otra muy distinta la de conferir facultades pro tempore para que la cree, el acuerdo por sí solo no es el acto de creación de la sociedad, para que la sociedad nazca a la vida jurídica requiere de la constitución o protocolización de un documento que así lo determine.

¿Me pregunto si en su momento el señor alcalde no hace uso de las facultades pro tempore conferidas por el acuerdo 002 de 2018, la sola facultad hace presumir que fue creada la Sociedad? Interpretación errónea, porque la autorización no es la creación.

El artículo 69 de la ley 489 de 1998, exige estos requisitos para la creación de una sociedad, no para conferir las facultades pro tempore como lo ha hecho el honorable concejo municipal.

8.- Es cierto el artículo 209 de la Constitución Nacional así lo establece.

9.- Es cierto que el respectivo estudio y/o documento denominado "análisis de la normatividad municipal en Ibagué sobre el sistema estratégico de transporte publico SETP contrato interadministrativo 1998-municipio de Ibagué y metro de Medellín Ltda. Se haya tenido en cuenta como soporte técnico para el estudio y aprobación del acuerdo 002 de 2018.

10. Es cierto el documento análisis de la normatividad municipal en Ibagué sobre el sistema estratégico de transporte publico SETP contrato interadministrativo 1998-municipio de Ibagué y metro de Medellín Ltda. Fue tenido en cuenta como soporte técnico para el estudio y aprobación del acuerdo 002 de 2018.

11. Es una apreciación personal del demandante, pues el Municipio de Ibagué celebró el contrato interadministrativo No. 1998 del 30-10-2017 con la empresa de transporte masivo del valle de aburra Metro de Medellín Ltda con NIT. 890923668, cuyo objeto era contratar la estructuración e implementación del ente gestor del sistema estratégico de transporte público de pasajeros del municipio de Ibagué y fortalecimiento institucional, que es el documento técnico que se tuvo para el estudio y aprobación del acuerdo 002 de 2018 que confiere unas facultades pro tempore al señor alcalde de Ibagué.

12.-Es una apreciación sin fundamento técnico del demandante frente al estudio presentado por la empresa de transporte masivo del valle de aburra Metro de Medellín Ltda, que no es el objeto de estudio ni de controversia de la presente demanda.

13.-No es cierto, el acuerdo municipal cumple con todas las disposiciones constitucionales y legales y que una vez cumplidas y estudiadas dio origen a las facultades pro tempore otorgadas al señor alcalde mediante acuerdo municipal 002 de 2018.

RESPECTO AL CONCEPTO DE VIOLACION

EXPEDICION IRREGULAR DEL ACTO ACUSADO.

Existe una interpretación errada por parte del demandante, pues el acuerdo municipal 002 de 2018 es claro y preciso en otorgar unas facultades pro tempore al señor alcalde de Ibagué, para la creación y constitución de una sociedad pública del orden municipal del sector descentralizado, de naturaleza jurídica Sociedad por Acciones Simplificada SAS de que trata la ley 1258 de 2008 y demás normas que regulan el Sistema Estratégico de Transporte Público SETP.

Una cosa es la creación de una sociedad y otra muy distinta la de conferir facultades pro tempore para que la cree, el acuerdo por sí solo no es el acto de creación de la sociedad, para que la sociedad nazca a la vida jurídica requiere de la constitución o protocolización de un documento que así lo determine.

Como puede observarse, los textos constitucionales distinguen las competencias de "crear" y "autorizar la constitución", respecto de algunos de los tipos de entidades descentralizadas. En su sentido gramatical:

Crear es "Establecer, fundar, introducir por vez primera algo.

Autorizar es "Dar o reconocer a alguien facultad o derecho para hacer algo".

y constitución / constituir es "formar, componer, establecer, erigir, fundar".

Significa entonces que la Constitución, en cuanto a la estructura de la administración nacional y territorial, establece un conjunto de competencias, las cuales pueden ser ejercidas por sus respectivos titulares en cualquier tiempo, y comprenden tanto la creación directa de entidades por la ley, la ordenanza o el acuerdo, como la autorización a unas entidades para que concurran a constituir otras. Punto sobre el que volverá la Sala

Le pregunto al señor Juez ¿Si el alcalde de Ibagué no hubiera hecho uso de esas facultades conferidas por el acuerdo 002 de 2018, de conformidad a la interpretación del demandante, tendríamos creada una sociedad por el solo hecho de tener la intención de crear una persona jurídica? ¿O para que nazca a la vida jurídica una sociedad se requiere algo más que una simple autorización pro tempore concedida al señor alcalde?

No compartimos los argumentos de derecho expuestos por el ciudadano demandante, como quiera que, lo que ocurrió con el ente gestor del sistema de transporte público de Ibagué (Hoy SETP IBAGUE S.A.S.) es que la Corporación Pública, de conformidad a sus competencias constitucionales y legales, otorgó a favor del alcalde Ibagué, una autorización temporal (pro – tempore), para que fuera este último el que finalmente creara la sociedad, más no fue el Concejo Municipal de Ibagué.

El artículo 50 de la ley 489 de 1998 aplica para el contenido de los actos de creación, y el artículo 330 numeral 3 de Nuestra Constitución Nacional establece los requisitos que debe de contener para conferir facultades pro tempore al señor alcalde, son muy diferentes los unos de los otros.

Los requisitos de creación que establece el artículo 50 de la ley 489 de 1998 son:

ARTÍCULO 50.- Contenido de los actos de creación. La ley que disponga la creación de un organismo o entidad administrativa deberá determinar sus objetivos y estructura orgánica, así mismo determinará el soporte presupuestal de conformidad con los lineamientos fiscales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La estructura orgánica de un organismo o entidad administrativa comprende la determinación de los siguientes aspectos:

1. La denominación.
2. La naturaleza jurídica y el consiguiente régimen jurídico.
3. La sede.
4. La integración de su patrimonio.
5. El señalamiento de los órganos superiores de dirección y administración y la forma de integración y de designación de sus titulares, y
6. El Ministerio o el Departamento Administrativo al cual estarán adscritos o vinculados.

PARÁGRAFO. Las superintendencias, los establecimientos públicos y las unidades administrativas especiales estarán adscritos a los ministerios o departamentos administrativos; las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta estarán vinculadas a aquellos; los demás organismos y entidades estarán adscritos o vinculados, según lo determine su acto de creación.

Podemos determinar que el artículo 313-3 solo establece tres condicionamientos a dicha facultad: a) Que se otorguen pro tempore, esto es por un tiempo preciso; b) que dichas funciones sean de las que corresponden al Concejo, asunto que no es materia de la acusación, y c) Que sean precisas, esto es, que no haya dudas acerca de su contenido, asunto que tampoco es objeto de cuestionamiento.

La interpretación errada que hace la parte demandante al insistir que el artículo 50 de la ley 489 de 1998 es aplicable al caso en estudio, si el acuerdo como tal no ha creado ninguna empresa.

El análisis comparativo que hace el demandante se basa en una norma que no aplica al caso en estudio, no podemos **inferir** que el acuerdo 002 de 2018 no cumple con los aspectos mínimos para la creación de una entidad descentralizada conforme lo establece el artículo 50 de la ley 489 de 1998, pues el acuerdo no crea ninguna entidad.

Esta es la literalidad del artículo primero en comento:

“ARTICULO PRIMERO: FACULTADES PRO - TEMPORE. Se faculta al Alcalde Municipal de Ibagué por el término de doce (12) meses para la creación y constitución de una sociedad pública de orden municipal del sector descentralizado, de naturaleza jurídica sociedad por acciones simplificada S.A.S., de que trata la ley 1258 de 2008, y demás normas que regulen el sistema estratégico de Transporte Público - SETP”.

De la lectura de la literalidad de la facultad otorgada al burgomaestre local de la época, se tiene que, hubiese podido ocurrir, que, a pesar de estar facultado para la creación y constitución de una sociedad, el alcalde no hubiese hecho uso de tal facultad; Si ello hubiese sido así, esto es, si el alcalde dentro del tiempo que le fue otorgada la facultad no hubiese hecho uso de ello, de ninguna manera podría hoy entenderse que el SETP IBAGUE S.A.S., nació a la vida jurídica. Por ello, debemos decir,

sin ningún asomo de duda, que quien creó y constituyó la sociedad fue el alcalde del Municipio de Ibagué, y No la Corporación Pública.

En tal sentido, a quien le correspondía satisfacer los requisitos de que trata el artículo 50 de la ley 489 de 1998, en especial, la determinación de los objetivos y de la estructura orgánica que desglosa el mencionado artículo en 6 numerales, era, a quien finalmente creara la sociedad, y no a quien autoriza su eventual creación.

En ese orden de ideas, como quiera que en el acto por el cual se constituyó la sociedad, era donde correspondía satisfacer la exigencia legal (en lo que esta no se hubiese determinado por el Concejo Municipal de Ibagué), fue el acto de creación signado por el alcalde, el que debía contener, como en verdad lo tuvo, la determinación de los seis (6) que tratan acerca de la estructura orgánica.

El artículo 69 de la ley 489 de 1998, aplica específicamente para la creación de entidades descentralizadas, y no para el caso que nos ocupa, como ya lo hemos manifestado los requisitos para que el concejo confiera facultades pro tempore son:

Podemos determinar que el artículo 313-3 solo establece tres condicionamientos a dicha facultad:

- a) Que se otorguen pro tempore, esto es por un tiempo preciso.
- b) que dichas funciones sean de las que corresponden al Concejo, asunto que no es materia de la acusación, y
- c) Que sean precisas, esto es, que no haya dudas acerca de su contenido, asunto que tampoco es objeto de cuestionamiento.

En la creación o el nacimiento a la vida jurídica de las entidades descentralizadas se debe de cumplir con dichos requisitos, y entendemos que el acuerdo municipal no está creando entidad descentralizada alguna, muestra de ello es que la entidad SETP IBAGUE S.A.S., fue creada mediante El decreto 0806 del 17 de julio del 2019, reúne todos los actos administrativo que fueron expedidos desde el 2008 hasta el 2019, para dejar una sola estructura que proyecte la transición del modelo de transporte actual al SETP que se deberá implementar al momento que el Gobierno apruebe el Conpes de la Movilidad para la ciudad.

En el Plan de Desarrollo 2016 – 2019 se dejó como meta la integración física, operacional, y tarifaria del sistema de transporte público colectivo, bajo un esquema que sea sostenible, financiera y ambientalmente a través de la racionalización de la oferta, la jerarquización de las rutas y servicios, la estandarización y la tipología de los vehículos, lo anterior en cumplimiento de las facultades pro tempore conferidas por el acuerdo 002 de 2018.

VIOLACION DEL BLOQUE DE LEGALIDAD

1. VIOLACION DEL ARTICULO 313 NUMERAL 6 DE LA CONSTITUCION.

Del texto del articulado del acuerdo 002 de 2018, fácilmente encontramos que en ningún momento se ha creado ente alguno, solo se confieren facultades al alcalde, que son Constitucionalmente legítimas como lo determina el artículo 313 de la Constitución Política consagra lo siguiente:

1. *“Corresponde a los Concejos:*

(...)

3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.

(...)

6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta. (...) (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con el artículo constitucional anteriormente citado, le corresponde a los Concejos Municipales entre otras cosas, determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias.

De igual manera establece la Constitución que el Concejo Municipal podrá otorgar unas facultades pro - tempore al alcalde para ejercer precisas funciones de las que corresponden al Concejo.

Así las cosas, y para el caso que nos ocupa, en su numeral 3 se indicó como una de las funciones de la corporación, la de autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore funciones precisas que le corresponden al Concejo, entre las cuales se encuentran las de determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.

Así mismo, el artículo 315 Constitucional consagra:

"Son atribuciones del alcalde:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo."

(...)

7. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado. Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con el artículo constitucional anteriormente transcrito, le corresponde al alcalde crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes.

Así las cosas, resulta claro que el alcalde no tiene dentro de sus funciones la competencia para modificar la estructura ni crear dependencias en el municipio, facultad que ha sido atribuida por la Constitución Política a los Concejos municipales de conformidad con el numeral 6 del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia.

No obstante, el Concejo Municipal puede conceder facultades pro tempore al alcalde para adecuar la estructura de la Administración Municipal.

Al respecto, el Consejo de Estado se ha referido a las limitantes o condicionamientos para el actuar de los alcaldes por autorización de los Concejos. Es así como la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, de dicha Corporación, en sentencia con Radicación número: 05001-23-31-000-2004-03952-01 del 16 de febrero de 2012, Consejero Ponente: Doctor Marco Antonio Velilla Moreno, señaló:

“Ahora bien, con relación al carácter pro tempore de la autorización en comento, se advierte que para que el alcalde pueda ejercer la facultad otorgada por el Concejo debe cumplir estrictamente con el numeral 3º del artículo 313, es decir que en el Acuerdo se fije como límites de sus efectos un período determinado, lo cual en el inciso cuarto demandado del Acuerdo 38, no se señaló.

“Esta Corporación se ha pronunciado al respecto, es así como la sentencia de 21 de febrero de 2001, refiriéndose a las limitantes o condicionamientos para el actuar de los gobernadores por autorización de las asambleas, el cual es aplicable al caso sub examine, en uno de sus apartes se dijo:

“El primer limitante es de orden temporal, como quiera que la habilitación no puede otorgarse de forma indefinida, razón por la cual en la ordenanza debe determinarse cuál es el plazo en el que puede actuar el Gobernador; el segundo condicionamiento es sustancial o material, por ello el ordenamiento jurídico exige precisión y detalle en el otorgamiento de la facultad, de forma tal que, por fuera de lo encomendado, no le es permitido al ejecutivo local pronunciamiento alguno...”¹ (las subrayas son de la Sala).

Referente al cumplimiento de las exigencias constitucionales y su interpretación en lo atinente a las facultades que otorgan las corporaciones públicas al presidente de la República, Gobernadores y Alcaldes, esta Sección en sentencia de 30 de abril de 2003, expuso:

“Las facultades extraordinarias que otorgan las corporaciones públicas en los distintos niveles, trátase de Congreso de la República, asambleas departamentales y concejos municipales, al Presidente de la República, Gobernador y Alcaldes, deben cumplir las exigencias constitucionales y como competencias de excepción deben ser interpretadas estrictamente en el sentido de que la facultad que se otorga debe serlo de manera precisa, pues de no ser así se corre el riesgo de vaciar de contenido las normas constitucionales y trasladar masivamente la competencia de los órganos de representación popular a la autoridad

ejecutiva, con grave desmedro del equilibrio de poderes que orienta como principio fundamental el ordenamiento constitucional”² (las subrayas son ajenas al texto).

De los apartes transcritos de la jurisprudencia se deriva claramente que la limitación de orden temporal y la precisión de las funciones es una exigencia que emerge de la lectura y correcta interpretación del numeral 3º en análisis.

De acuerdo con lo anterior, la facultad que el Concejo le otorgue al alcalde para ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo deben reunir los requisitos de la limitante de orden temporal y de precisión para evitar el abuso o la extralimitación. Es decir, deben estar delimitadas en el tiempo, y deben ser individualizadas, pormenorizadas y determinadas.

En la Sentencia C-050 de 1997 (M.P. Jorge Arango Mejía), recogiendo la posición que de manera uniforme ha venido adoptando la Corte desde sus primeras decisiones (Sentencias C-416 y C-514 de 1992, C-398 de 1995, C-503 y C-1252 de 2001, entre otras), este Tribunal se refirió al requisito de “precisión”, en los siguientes términos:

“El que las facultades extraordinarias deban ser “precisas”, significa que, además de necesarias e indispensables para el logro de determinado fin, han de ser también puntuales, ciertas, exactas. Ello es explicable, pues son la excepción a la regla general que enseña que de ordinario la elaboración de las leyes “corresponde al Congreso”. Así, pues, en tratándose de la competencia para el ejercicio de facultades extraordinarias, no cabe duda de que el presidente de la República debe discurrir bajo estrictos criterios restrictivos.”

Así mismo, en la Sentencia C-979 de 2002 (M.P. Jaime Araujo Rentería), la Corporación reiteró:

“En reiterada jurisprudencia la Corte ha sostenido que los asuntos que compete regular al legislador extraordinario deben describirse en forma clara y precisa, de tal forma que puedan ser “individualizados, pormenorizados y determinados,”¹ según lo ordena el artículo 150-10 de la Constitución. Así pues, si bien el presidente de la República en ejercicio de facultades extraordinarias es competente para derogar o modificar leyes expedidas por el Congreso, éstas últimas deben estar claramente establecidas en la ley habilitante.”

En ese sentido, es el órgano habilitante el que determina cuándo se confieren las facultades, cuál es la extensión temporal de las mismas y sobre qué temas puntuales se otorgan, tal como se ha conferido en el acuerdo 002 de 2018.

Por lo tanto, en criterio de la oficina jurídica de la alcaldía, en principio no es procedente que un alcalde municipal a través de la expedición de un Decreto modifique la estructura, ni cree dependencias en el municipio, pues como se señaló anteriormente esta facultad le ha sido concedida por la Constitución Política a los Concejos municipales de conformidad con el numeral 6 del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia.

No obstante lo anterior, es preciso señalar que en virtud del numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política, es posible que el Concejo municipal autorice al

Alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo, dentro de las cuales podría autorizar la modificación de la estructura, y la creación dependencias en el municipio, dándole soporte jurídico para que el Alcalde cree haga la creación y constitución de la sociedad pública del orden municipal del sector descentralizado, de naturaleza jurídica Sociedad por Acciones Simplificada SAS de que trata la ley 1258 de 2008 y demás normas que regule el sistema Estratégico de Transporte Público SETP.

Es decir, la creación y constitución debe ceñirse a lo establecido en la ley 1258 de 2008 respecto a la reglamentación del Sistema Estratégico de Transporte Público SETP.

Todo lo anteriormente expuesto podemos determinar que el artículo 313-3 solo establece tres condicionamientos a dicha facultad: a) Que se otorguen pro tempore, esto es por un tiempo preciso; b) que dichas funciones sean de las que corresponden al Concejo, asunto que no es materia de la acusación, y c) Que sean precisas, esto es, que no haya dudas acerca de su contenido, asunto que tampoco es objeto de cuestionamiento.

En ningún momento el artículo Constitucional condiciona al Honorable Concejo de Ibagué, que para conferir facultades pro tempore deba de cumplir con los requisitos del artículo 50 de la ley 489 de 1998 como erróneamente se solicita en el presente asunto. (reitero una cosa es crear y otra muy distinta es conferir facultades)

La primera condición se cumple a cabalidad con la lectura del acuerdo 002 de 2018 que determina el tiempo de las facultades, el segundo requisito se cumple igualmente y son facultades extraordinarias de las que revisten los concejos a los alcaldes corresponden a funciones de aquéllos que se pueden trasladar a los alcaldes por un tiempo determinado y por una materia específica. Y la tercera condición de se cumple pues es precisa la facultad otorgada al señor alcalde.

Violación del Artículo 313 numeral 6 de la Constitución.

Expone el ciudadano actor:

“Expresado lo anterior, resulta claro, que el acto acusado incurre en una seria incongruencia al otorgar facultades al alcalde para la creación y constitución de una sociedad pública; al paso que en el mismo texto, autoriza la creación de la entidad descentralizada, define su conformación jurídica, su patrimonio y finalidad; con lo cual claramente está vaciando de contenido las facultades que está confiriendo, por cuanto en

el mismo acto está adoptando las decisiones que renglones antes estaba confiando en su definición al ejecutivo local.

La confusión conceptual que afecta el acto acusado surge de la errada convicción de que se estaba autorizando al alcalde para concurrir a la suscripción del contrato societario, mientras que a la letra se le están confiriendo facultades para crear un organismo descentralizado que el concejo municipal ya creó, precisamente en el mismo acto en que se confieren las facultades”.

Consideramos que las razones jurídicas que hace contener el ciudadano demandante en este acápite de su solicitud se encuentran plenamente controvertidas en el desarrollo argumentativo que esta defensa ha hecho como controversia, básicamente, porque a diferencia de lo que cree y sostiene el demandante, para el Municipio de Ibagué el acuerdo No. 002 de 2018, no creó un organismo descentralizado, sino, que se reitera, concedió las facultades sobre las cuales finalmente en uso de aquellas, el alcalde creó la entidad.

Violación del artículo 3°. De la Ley 1258 de 2008.

Sobre este aspecto, resulta pertinente traer a colación el documento denominado “Análisis sobre la naturaleza de la sociedad y de la determinación los socios Contrato Interadministrativo 1998 Municipio de Ibagué y Metro de Medellín Ltda”, versión 1.0 de fecha 21/11/2017, en el cual se recomendó hacer uso de la sociedad por acciones simplificada, por las siguientes razones de carácter legal y de conveniencia; al respecto se dijo:

“Sobre las UAE, el artículo 82 de la Ley 489 de 1998, dispuso en el artículo 82 que son entidades descentralizadas, con autonomía administrativa y patrimonial, las cuales se sujetan al régimen jurídico contenido en la ley que las crea y en lo no previsto por ella, al de los establecimientos públicos.

La UAE debe ser creada (y por ende modificada y extinguida) por parte del Concejo Municipal de Ibagué, mientras que la sociedad solo debe ser autorizada su creación por el cuerpo colegiado.

En materia de contratación, al ser entidades que forman parte directa de la entidad territorial, en este caso, del Municipio de Ibagué, son regidas por la Ley 80 de 1993, mientras que las sociedades, que tengan el carácter de empresas industriales y comerciales

del estado, que estén en competencia con el sector privado y/o público, nacional o internacional o en mercados regulados, no están regidas por esta norma, sino por su propio reglamento de contratación, sin perjuicio de que deben garantizar el cumplimiento de los principios de contratación pública, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política y el régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

Entre tanto, las SAS tienen como ventajas las siguientes: (i) se puede constituir con 1 solo socio; (ii) su manejo administrativo es flexible; (iii) hay flexibilidad en los requisitos de constitución; (iv) no requiere la existencia de Revisor Fiscal o de Junta Directiva, salvo que por las características de la empresa se requiera; (v) la liquidación no se requiere elevar a escritura pública; (vi) para el pago del capital suscrito se tiene hasta dos años; (vii) pueden crearse diferentes tipos de acciones: privilegiadas, preferencial sin derecho a voto, dividendo fijo, de pago, de titular específico, etc.

Socios. De acuerdo con la Ley 1258, las SAS pueden ser constituidas por una sola persona, lo que implica que solo es necesaria la presencia del municipio de Ibagué para la constitución del ente gestor, en forma de SAS. Este hecho permite que el municipio tenga el control de la sociedad, sin perjuicio de que, de acuerdo con las normas que regulan la participación de la Nación en la financiación de estos sistemas, el Gobierno Nacional deba tener asiento en las juntas directivas de los entes gestores.

Sin embargo, teniendo en cuenta los tiempos que restan para que el ente gestor del SETP Ibagué pueda constituirse en el presente año, lo más conveniente es que la constitución se haga en forma unipersonal por el Municipio de Ibagué. Con posterioridad, se podría estudiar la conveniencia de que otras entidades públicas hagan parte de la sociedad y para ello se deben dejar las previsiones correspondientes en los estatutos, en relación con el capital autorizado, que es el que permite el margen de acción para el ingreso de nuevos accionistas. En el Acuerdo Municipal que autorice la creación del gestor se dejará la posibilidad de que la constitución de este se haga en forma unipersonal o en asociación con otras entidades.

Conclusiones.

De la revisión anterior, el Metro de Medellín Ltda. presenta las siguientes conclusiones:

- Los entes gestores deben ser entidades cien por ciento públicas, en virtud de que administrarán los dineros que aporte la Nación.

- *Los entes gestores pueden ser constituidos en forma de sociedad o de UAE.*
- *Las sociedades tienen ventajas frente a las UAE que hacen más dinámica su actividad y representan ventajas para la ejecución del objeto.*
- *Se recomienda la constitución de una sociedad por acciones simplificada para que sea el ente gestor del SETP en la ciudad de Ibagué, en la cual sea el Municipio de Ibagué el único constituyente.*

Con fundamento en lo expuesto señor Juez, entendemos que el acápite denominado "Violación del artículo 3°. De la Ley 1258 de 2008" del acápite 3° "sustentación de la solicitud", esbozado por el apoderado actor, no está llamado a prosperar.

EXCEPCIONES.

1.-INEPTA DEMANDA

Se configura porque para desvirtuar la presunción de legalidad del acto acusado acuerdo municipal 002 de 2018, es necesario precisar los motivos de la ilegalidad del acto administrativo, pero en el presente caso, encontramos que la demanda se fundamente en normas legales que no son aplicables al acuerdo municipal, pues se le da una interpretación errónea al texto del acuerdo, confundiendo los términos crear con facultar, que son muy distintos, la norma que argumenta ha sido violada art. 50 de la ley 489 de 1998 no aplica al caso en concreto y por tal motivo brilla por su ausencia las causales que invoca el actor, los fundamentos de derecho, las normas violadas ni su concepto de violación, por si fuera poco pues no son congruentes los hechos y pretensiones con el texto del acuerdo demandado, son dos temas muy distintos.

2.- INSUFICIENCIA EN EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN: Lo concretó en que a pesar de que el demandante relacionó las normas jurídicas violadas, ello "*...fue incompleto, corto e insuficiente en la explicación del concepto de violación, ...*", lo cual impidió al demandado conocerlo y ejercer cabalmente su derecho a la defensa. Las normas de que se vale el actor no se contraponen al acto acusado, por el contrario, lo sustentan, pero no fueron desarrolladas en el concepto de violación.

3.- INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES DE NULIDAD: Para el apoderado es inexistente la causal de nulidad porque el acto acusado se basó en las facultades pro tempore concedidas al alcalde de Ibagué, más no en la creación de la entidad y la norma que se determina como violada por el Concejo de Ibagué según del demandante (art. 50 de la ley 489 de 1998) no aplica al caso en concreto, pues el acto acusado nunca ha creado entidad, lo que se confirió de acuerdo a las facultades Constitucionales por parte del Honorable Concejo municipal de Ibagué como lo hemos reiterad son facultades pro tempore

4.- ERRONEA INTERPRETACION DE LA NORMA.

Argumenta el demandante que el honorable concejo de Ibagué no cumplió con los requisitos exigidos por el artículo 50 de la ley 489 de 1998, al respecto miremos que dice la norma:

ARTÍCULO 50.- Contenido de los actos de creación. La ley que disponga la creación de un organismo o entidad administrativa deberá determinar sus objetivos y estructura orgánica, así mismo determinará el soporte presupuestal de conformidad con los lineamientos fiscales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La estructura orgánica de un organismo o entidad administrativa comprende la determinación de los siguientes aspectos:

1. La denominación.
2. La naturaleza jurídica y el consiguiente régimen jurídico.
3. La sede.
4. La integración de su patrimonio.
5. El señalamiento de los órganos superiores de dirección y administración y la forma de integración y de designación de sus titulares, y
6. El Ministerio o el Departamento Administrativo al cual estarán adscritos o vinculados.

PARÁGRAFO. Las superintendencias, los establecimientos públicos y las unidades administrativas especiales estarán adscritos a los ministerios o departamentos administrativos; las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta estarán vinculadas a aquellos; los demás organismos y entidades estarán adscritos o vinculados, según lo determine su acto de creación.

Obsérvese muy bien señor Juez, que el artículo traído como sustento de anulación habla **del contenido de los actos de creación**, y en el acuerdo 002 de 2018 no se está creando ningún organismo o entidad administrativa, lo que permite determinar que la norma y los argumentos expuestos en la demanda no aplican al caso en concreto, y no daría lugar a la prosperidad de la solicitud de nulidad del acuerdo municipal, pues todo el fundamento legal se basa en el incumplimiento de este artículo, y de esta argumentación conlleva igualmente al error en la interpretación de las demás normas traídas como análisis para solicitar la nulidad de acuerdo.

Por estas razones y dado que existe error en la interpretación de la norma solicito que la presente excepción prospere y se determine la legalidad del acto administrativo acuerdo municipal 002 de 2018.

5. INAPLICACION DE LAS NORMAS QUE SUSTENTAN LA DEMANDA.

En ningún momento la Constitución Política condiciona al Honorable Concejo de Ibagué, que para conferir facultades pro tempore deba de cumplir con los requisitos del artículo 50 de la ley 489 de 1998 como erróneamente se solicita el demandante en el presente asunto. (Una cosa es crear y otra muy distinta es conferir facultades)

El artículo 313-3 Constitucional establece tres condicionamientos para que el Honorable Concejo pueda concederle facultades pro tempore al señor alcalde cuales son:

- a) Que se otorguen pro tempore, esto es por un tiempo preciso.
- b) Que dichas funciones sean de las que corresponden al Concejo, asunto que no es materia de la acusación.
- c) Que sean precisas, esto es, que no haya dudas acerca de su contenido, asunto que tampoco es objeto de cuestionamiento.

La primera condición se cumple a cabalidad con la lectura del acuerdo 002 de 2018 que determina el tiempo de las facultades, el segundo requisito se cumple igualmente y son facultades extraordinarias de las que revisten los concejos a los alcaldes corresponden a funciones de aquéllos que se pueden trasladar a los alcaldes por un tiempo determinado y por una materia específica. Y la tercera condición de se cumple pues es precisa la facultad otorgada al señor alcalde.

No podemos aceptar que se trate de fundamentar la anulación de un acuerdo municipal con normas legales que no son aplicables al caso en concreto y que es objeto de estudio, como lo he reiterado en el curso de la contestación de la demanda tenemos que diferenciar muy bien los términos CREAR Y CONCEDER, que son bien distintos.

Basta leer el articulado del acuerdo 002 de 2018 para determinar que el objeto y la razón de ser del acuerdo son las facultades pro tempore que se le otorgan al alcalde para que este en uso de dichas facultades cree la sociedad.

Nunca se ha creado empresa o sociedad alguna con el acuerdo municipal 002 de 2018, como fácilmente se puede concluir con la lectura del texto demandado.

Por estas razones y dado que existe error en la interpretación de la norma solicito que la presente excepción prospere y se determine la legalidad del acto administrativo acuerdo municipal 002 de 2018.

GENERICAS.

Solicito muy respetuosamente al señor Juez decretar de oficio cualquier excepción que se llegare de demostrar en el curso del proceso.

ANEXOS

Poder a mi conferido con los respectivos soportes que así lo sustentan.

PRUEBAS

Solicito señor Juez tener como pruebas las aportadas por el demandante y el documento análisis sobre la naturaleza de la sociedad y de la determinación de los socios, contrato interadministrativo 1998 municipio de Ibagué y Metro de Medellín Ltda.

NOTIFICACIONES.

Se tenga para efecto de las notificaciones las registradas por la parte demandante en la demanda y el suscrito abogado las recibiré en mi oficina ubicada en la carrera 3ª No. 8-39 oficina U-7 del Edificio el Escorial de esta Ciudad, o al correo electrónico tirsobastidasortiz@hotmail.com, teléfono celular 3202723466.

Del señor Juez,



TIRSO BASTIDASORTIZ.
C.C. 93.356.412 de Ibagué
T.P. 59.081 del C.S. de la Judicatura.

Señor
JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE
E.S.D.

Proceso: ACCION DE SIMPLE NULIDAD.
Demandante: WILSON LEAL ECHEVERRI
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUE-
Radicación: 73001-33-33-012-2019-00389-00

Andrea Mayoral Ortiz, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.360.738, expedida en Ibagué Tolima, en mi calidad de Jefe Oficina de Jurídica según documentos anexos, decreto de nombramiento No. 1000 – 0358 del 6 de julio de 2020, acta de posesión de 16331 del 8 de julio de 2020 y decreto No. 0116 del 5 de febrero de 2020, por el cual se delegan unas funciones administrativas, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor TIRSO BASTIDAS ORTIZ, también mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No.93.356.412 de Ibagué, y portador de la T.P. de abogado No 59.081 del C.S de la J., para que represente al Municipio de Ibagué dentro del proceso contenido en el asunto.

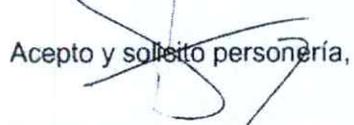
EL apoderado queda ampliamente facultado para notificarse, conciliar, transigir, desistir, reasumir, renunciar, sustituir, impugnar, aportar pruebas, interponer los recursos, excepcionar, y en general, para realizar todos los actos necesarios para el correcto desempeño de su mandato en defensa de los intereses del Municipio de Ibagué.

Sírvase señor Magistrado reconocerle personería jurídica al apoderado para actuar, en los términos y para los fines del presente mandato.



Andrea Mayoral Ortiz
C.C. No. 38.360.738 expedida en Ibagué.
Jefe Oficina de Jurídica

Acepto y solicito personería,



TIRSO BASTIDAS ORTIZ
C.C. 93.356.412 de Ibagué
T.P. 59.081 del C. S. de la J.
Correo electrónico: tirsobastidasortiz@hotmail.com.



1000 - 0116
DECRETO No. DE 2020

(05 FEB 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS"

EL ALCALDE DE IBAGUÉ,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las atribuidas por los artículos 211 y 314 de la constitución política y 9 de la Ley 489 de 1998 y,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 3 del artículo 315 de la constitución nacional, atribuye al Alcalde la función, entre otras, de dirigirla acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo, nombrar y remover los funcionarios bajo su dependencia.

Que el artículo 209 de la disposición en cita, señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 ibídem establece que la Ley señalara las funciones y condiciones que las autoridades administrativas pueden delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, indica que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la constitución política, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones.

Que por su parte, el artículo 10 de la Ley 489 de 1998, establece que las autoridades administrativas en virtud de lo dispuesto en la constitución política, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Que el artículo 7° del decreto 1000-0004 del 3 de enero del 2019 "Por el cual se adopta la estructura organizacional de la alcaldía municipal de Ibagué, se definen las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones", consagra que, a la oficina jurídica, corresponde: 1. Representar judicial, extrajudicial y administrativamente al Municipio de Ibagué, en los procesos que se instauren en su contra o que esta deba promover, mediante poder judicial o delegación otorgada por el Alcalde.

Que el numeral 9° Cargos del Nivel Directivo – Jefe de Oficina Jurídica y numeral 10° Asesor Oficina Jurídica, del decreto 1000-0192 del 8 de marzo de 2019 "Por el cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales, para la planta de empleos de la Alcaldía municipal de Ibagué", dispone que, dentro de sus funciones, corresponde: 1. Representar judicial, extrajudicial y administrativamente al Municipio de Ibagué, en los procesos que se instauren en su contra o que esta deba promover, mediante poder judicial o delegación otorgada por el Alcalde.

1



Oficina de Jurídica

Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7



1 0 0 0 - 0 1 1 6

DECRETO No.

DE 2020

(0 5 FEB 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS"

Que para garantizar la eficiencia en el desempeño de tales funciones, resulta procedente y consecuente con los argumentos expuestos, delegar en el jefe de la oficina jurídica municipal, las funciones relativas a la representación legal del ente territorial para asuntos judiciales, extrajudiciales y/o administrativos, la notificación judicial de todas las actuaciones y/o judiciales en las cuales el municipio de Ibagué sea parte o tenga interés, por si o a través de la constitución de apoderados para tal efecto.

Que la función delegada comprende la asistencia, representación, participación y presentación de propuestas de conciliación y/o pacto de cumplimiento, previo concepto del comité de conciliaciones de la entidad, dentro de las audiencias de conciliación y pacto de cumplimiento convocadas en los procesos judiciales o administrativos donde la entidad territorial sea demandante o demandada y, en las que por disposición legal deba acudir personalmente el representante legal del municipio.

Por lo anteriormente expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en el jefe de la oficina jurídica o quien haga sus veces, las funciones relativas a la representación legal del ente territorial para asuntos judiciales, extrajudiciales y/o administrativos, la notificación personal de todas las actuaciones administrativas y/o judiciales en las cuales el municipio de Ibagué sea parte o tenga interés en su favor o por defender, la representación judicial y extrajudicial en los asuntos donde el municipio sea parte o tenga interés, por si o a través de apoderados para el efecto.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, y deroga los actos administrativos que le sean contrarios.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

0 5 FEB 2020

ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA
Alcalde de Ibagué

ANDRÉS FELIPE BEDOYA CARDENAS
Vq. Bo. Jefe Oficina Jurídica



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7

ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ
DESPACHO ALCALDE



87

DECRETO No. 1000 - 0358

(06 JUL. 2020)

"Por medio del cual se hace un nombramiento ordinario en la Planta de Empleos de la Administración Central Municipal"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE IBAGUE

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política y numeral 2°, literal D, del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política en concordancia con el numeral 2°, literal D, del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, le corresponde al Alcalde Municipal "nombrar y remover" a los funcionarios bajo su dependencia.

Que de acuerdo con el parágrafo del artículo 19 del Acuerdo Municipal No. 032 del 27 de diciembre de 2018 expedido por el H. Concejo Municipal de Ibagué, existen tres (3) empleos de Jefe de Oficina, código 006, grado 19, que se encuentran clasificados como de libre nombramiento y remoción.

Que es necesario nombrar en el cargo de Jefe de Oficina, código 006, grado 19 adscrito a la Oficina Jurídica.

Que, en virtud de las facultades constitucionales y legales anteriormente citadas, en el presente acto se nombrará a la doctora ANDREA MAYORAL ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No.38.360.738 de Ibagué, quien cumple a cabalidad los requisitos de estudio y experiencia exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para la planta de Empleos de la Alcaldía Municipal de Ibagué adoptado mediante Decreto 1000 - 0192 del 08 marzo de 2019 y sus decretos modificatorios.

Que en consecuencia es procedente efectuar el nombramiento ordinario.

Que, por lo antes expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar al Doctor ANDREA MAYORAL ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No.38.360.738 de Ibagué, en el cargo de JEFE DE OFICINA, CÓDIGO 006 GRADO 19 adscrito a la Oficina Jurídica, de conformidad con la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que conforme a los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017, la designada tiene hasta diez (10) días contados a partir de la fecha de la comunicación para la aceptación o rechazo de tal designación y diez (10) días hábiles siguientes a la misma para tomar posesión del empleo.



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7

ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ
DESPACHO ALCALDE



06 JUL. 2020 10 00 - 0358

ARTÍCULO TERCERO: La servidora pública aquí designada, manifestará en el momento de su posesión, bajo la gravedad de juramento, que no se encuentra incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad, prohibición o restricción, para el ejercicio del cargo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto a la designada.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Ibagué, **06 JUL. 2020**

ANDRÉS FABIAN HURTADO BARRERA
Alcalde Municipal de Ibagué

Revisión H.V: Víctor Alfonso Ortiz Cepeda
Director de Talento Humano



ACTA DE POSESIÓN No. 16331

En Ibagué, el día 8 del mes de Julio del año 2020,

compareció el/la señor(a) Andrea Mayoral Ortiz

identificado (a) con cedula No. 38.360.738 expedida en Ibagué

Con el objeto de tomar posesión del cargo de: Jefe de oficina, código
006, grado 19 adscrito a la Oficina
Jurídica.

para el cual fue nombrado mediante: Decreto No 1000-0358 de

fecha: Julio 6/2020 según comunicación No: 025 038 del 7 Julio/2020

procedente de: Dirección de Talento Humano

para tal efecto presentó los siguientes documentos: Cédula de ciudadanía,
Decreto nombramiento, formato Unico de hoja
de vida con soportes, formato declaración
bienes y rentas, antecedentes disciplinarios,
pasado Judicial, declaración de no tener
embargo de alimentos, certificado antecedentes
fiscales y de medidas correctivas

Verificado el cumplimiento de los requisitos se procede a dar posesión, previo el juramento de rigor bajo cuya gravedad el posesionado promete cumplir y defender la Constitución y las Leyes, y de desempeñar los deberes que el cargo le incumben.

En constancia se firma la presente Acta por los que en ella intervinieron y surte efectos fiscales a partir de: 8 Julio 2020

EL ALCALDE _____

EL POSESIONADO (Fdo) _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **38360738**

MAYORAL ORTIZ
APELLIDOS

ANDREA
NOMBRES

Andrea Mayoral



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **15-ABR-1982**

SAN FRANCISCO
(PUTUMAYO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.66
ESTATURA

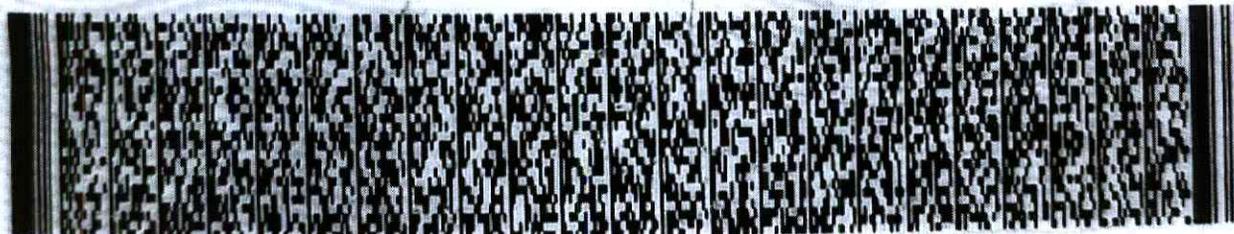
O+
G.S. RH

F
SEXO

03-ENE-2002 IBAGUE

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-2900100-63102301-F-0038360738-20020424

0649302113B 01 123195553

 METRO DE MEDELLÍN CALIDAD DE VIDA CONSULTORIAS METRO	Análisis sobre la naturaleza de la sociedad y de la determinación los socios Contrato Interadministrativo 1998 Municipio de Ibagué y Metro de Medellín Ltda.	 Alcaldía Municipal Ibagué NIT. 800113389-7 
Fecha: 21/11/2017		Versión 1.0

Propósito del documento:

Este documento tiene como propósito poner en consideración del Municipio de Ibagué el análisis sobre la conveniencia de la naturaleza del ente gestor y la determinación de los socios, en el marco del Contrato Interadministrativo 1998 suscrito entre el Municipio de Ibagué y el Metro de Medellín Ltda. Algunas de estas consideraciones harán parte de la exposición de motivos del proyecto de Acuerdo Municipal, por servir de justificación al mismo.

Preparado por:

Nombre	Rol en proyecto / Entidad
Diego Alberto Giraldo Arroyave	Responsable del proyecto – Metro de Medellín Ltda.
Sebastián Correa Vásquez	Responsable del proyecto – Metro de Medellín Ltda.

Control de versiones:

Versión	Fecha	Aprobación	Descripción del cambio
1.0	Martes, 21/11/2017		Primera (1.0) Análisis sobre la naturaleza de la sociedad y de la determinación de los socios.

	Análisis sobre la naturaleza de la sociedad y de la determinación los socios Contrato Interadministrativo 1998 Municipio de Ibagué y	
Fecha: 21/11/2017	Metro de Medellín Ltda.	Versión 1.0

Tabla de contenido

1.	Metodología.....	3
2.	Necesidad de constitución del ente gestor.....	4
3.	Revisión de la naturaleza de los entes gestores en otras ciudades del país.....	9
4.	Sociedad vs. Unidad Administrativa Especial (UAE).....	13
5.	Socios.....	14
6.	Conclusiones.....	15

	Análisis sobre la naturaleza de la sociedad y de la determinación los socios Contrato Interadministrativo 1998 Municipio de Ibagué y Metro de Medellín Ltda.	 
Fecha: 21/11/2017		Versión 1.0

1. Metodología.

Para desarrollar el propósito del presente documento, se verificará normativamente la necesidad de constituir el ente gestor del Sistema Estratégico de Transporte Público, relacionando la normativa nacional correspondiente; luego de ello se revisará la naturaleza jurídica de los diferentes entes gestores que existen en el país, con el propósito de servir de referencia; posteriormente, se analizarán las ventajas y desventajas de que el ente gestor sea constituido como sociedad y como Unidad Administrativa Especial; con lo anterior se analizará la conveniencia de asociarse para la constitución del ente; para finalmente, arribar a las conclusiones.

	Análisis sobre la naturaleza de la sociedad y de la determinación los socios Contrato Interadministrativo 1998 Municipio de Ibagué y	
Fecha: 21/11/2017	Metro de Medellín Ltda.	Versión 1.0

2. Necesidad de constitución del ente gestor.

La Ley 336 de 1996 dispone en su artículo 6 que la actividad transportadora es un conjunto organizado de operaciones que tienden a trasladar personas o cosas, conjunta o separadamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos.

El Decreto 3422 de 2009, compilado en la sección 2 del Decreto 1079 de 2015, reglamentó los Sistemas de Transporte Estratégico Público (SETP), definiéndolos como *“aquellos servicios de transporte colectivo integrados y accesibles para la población en radio de acción, que deberán ser prestados por empresas administradoras integrales de los equipos, con sistemas de recaudo centralizado y equipos apropiados, cuya operación será planeada, gestionada y controlada mediante el Sistema de Gestión y Control de Flota, SGCF, por la autoridad de transporte o por quien esta delegue y se estructurarán con base en los resultados de los estudios técnicos desarrollados por cada ente territorial y validados por la Nación a través del DNP”* (Artículo 2.2.1.2.2.2.).

El Documento CONPES 3260 del 15 de diciembre de 2003 indica que el éxito de los Sistemas de transporte público (en los que se incluye el SETP) depende principalmente de la gestión de los titulares responsables del sistema (denominados como entes gestores), los cuales **planean, ejecutan, ponen en marcha y controlan la operación del sistema, aseguran la calidad del servicio y dan a conocer a la comunidad los sistemas desde la etapa de diseño y estructuración.**

En este mismo documento se relacionan los requisitos que deben cumplir los municipios para que la Nación pueda participar en la cofinanciación del sistema, y que se citan en extenso así:

- *Cumplir todos los requisitos establecidos en el Artículo 2° de la Ley 310 de 1996, el Decreto 3109 de 1997, la Resolución 1268 de 1998 del Ministerio de Transporte y demás normas reglamentarias.*

 <p>METRO DE MEDELLÍN CALIDAD DE VIDA</p> <p>CONSULTORIAS METRO</p>	<p>Análisis sobre la naturaleza de la sociedad y de la determinación los socios</p> <p>Contrato Interadministrativo 1998</p> <p>Municipio de Ibagué y</p> <p>Metro de Medellín Ltda.</p>	 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT. 800113389-7</p> 
<p>Fecha: 21/11/2017</p>		<p>Versión 1.0</p>

- *Cumplir con las normas de responsabilidad fiscal, programas de saneamiento fiscal, acuerdos de pago o convenios de desempeño, celebrados en el marco de las leyes 819/03, 617/00, 550/99 y 358/ 97; y las operaciones de deuda que haya realizado con la Nación. Esto será verificado con un análisis de la situación financiera de la entidad territorial por parte de la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*
- *De acuerdo con el presupuesto que realicen las entidades territoriales en el marco de la normatividad vigente, éstas deberán garantizar el financiamiento de los SITM preservando el marco de la disciplina fiscal.*
- *Definir e implantar los diferentes mecanismos que garanticen la reducción de la sobreoferta identificada en cada caso particular, considerando entre otros la cancelación de matrículas, la definición de la reglamentación de los procedimientos de desintegración física y su verificación y el respectivo ajuste de la capacidad transportadora.*
- *Modificar y/o cancelar las rutas existentes, de acuerdo con las recomendaciones del Diseño Conceptual del SITM de cada ciudad. De igual forma, la creación de nuevas rutas de transporte público colectivo se realizará de acuerdo con las recomendaciones del respectivo Diseño Conceptual.*
- *Modificación en la estructura de las empresas prestadoras del servicio de transporte público de las ciudades, pasando de empresas afiliadoras de vehículos a empresas que asuman los riesgos transferibles a ellas propios de su actividad, y administren la operación de los vehículos, tipo empresas propietarias.*
- *Integración tarifaria y operacional de las rutas que componen el SITM, incluyendo las de otros modos de transporte si los estudios así lo determinan.*
- *Construcción y/o adecuación de infraestructura de corredores troncales para uso exclusivo de buses de alta capacidad, corredores de uso mixto según la capacidad y la demanda respectiva, terminales de integración adecuados para realizar transbordos y estaciones de parada sobre los corredores troncales, según lo determinen los estudios.*
- *Operación del sistema basada en buses nuevos de alta capacidad y con tecnología de baja contaminación.*

	Análisis sobre la naturaleza de la sociedad y de la determinación los socios Contrato Interadministrativo 1998 Municipio de Ibagué y	 
Fecha: 21/11/2017	Metro de Medellín Ltda.	Versión 1.0

- *Participación del sector privado en la operación de los SITM y en la construcción de la infraestructura acorde con la estructuración legal y financiera, mediante procesos de contratación que garanticen la transparencia y competencia, con esquemas contractuales que aseguren la calidad de los servicios y la estabilidad regulatoria en el largo plazo.*
- *Incorporar en los documentos licitatorios y contractuales una distribución de riesgos congruente con la política nacional plasmada en los documentos Conpes 3107 y 3133.*
- *Formalizar mecanismos de coordinación entre las entidades de planificación urbana del orden local, de planificación y regulación de transporte, construcción, operación, mantenimiento y control del SITM, que garanticen agilidad en los procesos de ajustes y aprobaciones durante la implantación del SITM.*
- *Implementar los instrumentos de planeación, gestión del suelo y financiación establecidos en la Ley 388/97 para el desarrollo urbano de las áreas de influencia de las troncales con el fin de crear las condiciones para promover la inversión privada en desarrollos inmobiliarios.*
- *Aplicar, en los casos que haya lugar, los esquemas contractuales definidos en el marco de la estructuración, legal y financiera contratada con recursos de crédito de la Banca Multilateral.*
- *Informar continuamente, desde la etapa de diseño conceptual, a los transportadores y comunidades locales sobre los avances del proceso para la implementación del SITM, con el fin de vincularlos durante todo el proceso y generar mecanismos que fomenten su participación en el SITM y faciliten la implementación del mismo.*
- *Adoptar los mecanismos legales y administrativos necesarios para el manejo autónomo, seguro e independiente de los recursos aportados por las entidades participantes. Estos recursos serán manejados mediante encargos fiduciarios debiendo cumplir con los principios de seguridad, rentabilidad y liquidez definidos en los Convenios de Financiación, y siguiendo las políticas de la Nación para el manejo de sus recursos financieros.*
- *Adoptar los mecanismos legales para garantizar la actualización de tarifas de acuerdo con los lineamientos de política plasmados en el presente documento y las condiciones que se definan en los contratos de operación, asegurando la autosostenibilidad financiera del SITM.*

 <p>METRO DE MEDELLÍN CALIDAD DE VIDA CONSULTORIAS METRO</p>	<p>Análisis sobre la naturaleza de la sociedad y de la determinación los socios</p> <p>Contrato Interadministrativo 1998</p> <p>Municipio de Ibagué y</p> <p>Metro de Medellín Ltda.</p>	 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT. 800113389-7</p> 
<p>Fecha: 21/11/2017</p>		<p>Versión 1.0</p>

- *Establecer planes para la reorganización del servicio remanente de transporte público colectivo, garantizando la eliminación de la sobreoferta, la prestación del servicio en todas las zonas del municipio y la reestructuración de los servicios de las empresas de transporte público que garantice la calidad en la operación.*
- *Involucrar de forma permanente el Comité de Seguimiento encargado de coordinar y verificar los requisitos necesarios para la participación de la Nación.*

A su vez, el artículo 2 de la Ley 310 de 1996 al que remite el CONPES referido anteriormente, dispone que la Nación participará en el proyecto de transporte masivo con aportes de capital, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. *Que se constituyan una sociedad por acciones que será la titular de este tipo de sistema de transporte, en caso de hacerse un aporte de capital.*
2. *Que el proyecto respectivo tenga concepto previo del Conpes mediante un estudio de factibilidad y rentabilidad, técnico-económico, socio-ambiental y físico-espacial, que defina claramente tanto la estrategia como el Sistema Integral de Transporte Masivo propuesto, así como el cronograma y los organismos de ejecución.*
3. *Que el Plan Integral de Transporte Masivo propuesto, sea coherente con el respectivo Plan Integral de Desarrollo Urbano, según lo dispuesto en la Ley 9 de 1989, o normas que lo modifiquen o sustituyan.*
4. *Que el proyecto propuesto esté debidamente registrado en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional y cumpla los requisitos establecidos por el Decreto 841 de 1990 y demás disposiciones vigentes sobre la materia.*
5. *Que este formalmente constituida una autoridad Única de Transporte para la administración del Sistema de Servicio Público Urbano de Transporte Masivo de Pasajeros propuesto.*

Las disposiciones anteriores permiten concluir que para que se pueda poner en marcha el proyecto del Sistema Estratégico de Transporte Público en la ciudad de Ibagué y que el mismo pueda recibir

	Análisis sobre la naturaleza de la sociedad y de la determinación los socios Contrato Interadministrativo 1998 Municipio de Ibagué y	
Fecha: 21/11/2017	Metro de Medellín Ltda.	Versión 1.0

recursos por parte de la Nación, es necesario que se constituya una entidad que será la encargada de gestionar planear, ejecutar, poner en marcha y controlar el mismo sistema.

 <p>METRO DE MEDELLÍN CIUDAD DE VIDA</p> <p>CONSULTORIAS METRO</p>	<p>Análisis sobre la naturaleza de la sociedad y de la determinación los socios</p> <p>Contrato Interadministrativo 1998</p> <p>Municipio de Ibagué y</p> <p>Metro de Medellín Ltda.</p>	 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT. 800113389-7</p> 
<p>Fecha: 21/11/2017</p>		<p>Versión 1.0</p>

3. Revisión de la naturaleza de los entes gestores en otras ciudades del país.

Otras ciudades del país han logrado avances en la implementación de los SITM o SETP, de acuerdo con las características particulares de la región y el cumplimiento de las regulaciones en la materia, sirviendo las experiencias y modelos de cada una de estas ciudades para las decisiones que deben ser tomadas en la ciudad de Ibagué.

En el Manual Financiero de los Proyectos Sistemas Estratégicos de Transporte Público – SETP, expedido por el Ministerio de Transporte y actualizado en el año 2013, se indica que el ente gestor debe ser constituido “como una persona jurídica, asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado, del orden municipal, con autonomía administrativa y financiera” y, por lo tanto, entre otras obligaciones, es responsable de la ejecución del proyecto y del registro de sus transacciones en su sistema contable.

3.1. Bogotá (Transmilenio)

El ente gestor del Sistema Integrado de Transporte Masivo (SITM) en la ciudad de Bogotá es la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S. A. “Transmilenio”, cuyos accionistas son la Alcaldía Mayor de Bogotá, el Fondo de Educación y Seguridad Vial FONDATT, el IDU, el Instituto Distrital de Cultura y Turismo y Metrovivienda. Es una sociedad pública anónima del orden distrital y su objeto es ser gestor del sistema de transporte.

3.2. Cartagena (Transcaribe)

En Cartagena el ente gestor del SITM es Transcaribe S. A., el cual es una sociedad pública anónima del orden distrital. Sus accionistas son el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias; Distriseguridad; Corvivienda; Edurbe; y el Instituto de Patrimonio y Cultura.

	Análisis sobre la naturaleza de la sociedad y de la determinación los socios Contrato Interadministrativo 1998 Municipio de Ibagué y	
Fecha: 21/11/2017	Metro de Medellín Ltda.	Versión 1.0

3.3. Cali (Metrocali)

Para el sistema de transporte SITM implementado en Cali, el ente gestor es la sociedad pública anónima del orden municipal Metrocali S.A., cuya composición accionaria se integra por el Municipio de Cali; Emsirva E.S.P, Fondo Financiera Especializado, Emcali y la Empresa de Renovación Urbana.

3.4. Medellín (Metro de Medellín)

En la ciudad de Medellín, la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Limitada es la encargada de ser la gestora del SITM en el Valle de Aburrá, siendo sus socios el Municipio de Medellín y la Gobernación de Antioquia en iguales proporciones, sociedad pública del orden municipal.

3.5. Medellín (Metroplús)

Igualmente, en Medellín, para el SITM de mediana capacidad en vehículos tipo BRT implantado en esa ciudad, el gestor es la empresa Metroplús S.A., sociedad por acciones de orden municipal constituida entre entidades públicas, siendo sus accionistas el Municipio de Medellín; el Metro de Medellín; el Municipio de Envigado; el Municipio de Itagüí; Terminales de Medellín en; y el IDEA en.

3.6. Bucaramanga (Metrolinea)

Para el SITM de la ciudad de Bucaramanga, el ente gestor es Metrolinea S.A., sociedad pública anónima del orden distrital, cuyos accionistas son el Municipio de Bucaramanga, el Área Metropolitana de Bucaramanga, el IMEBU, el Municipio de Piedecuesta, el Municipio de Floridablanca, el Municipio de Girón y el INVISBU.

3.7. Barranquilla (Transmetro)

En la ciudad de Barranquilla, el SITM es gestionado por la empresa Transmetro S.A.S., sociedad pública por acciones simplificadas, compuesta por el Distrito Especial Industrial y Portuario de

	Análisis sobre la naturaleza de la sociedad y de la determinación los socios Contrato Interadministrativo 1998 Municipio de Ibagué y Metro de Medellín Ltda.	
Fecha: 21/11/2017		Versión 1.0

Barranquilla, el Área Metropolitana de Barranquilla, el Ministerio de Transporte (en usufructo) y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (en usufructo).

3.8. Neiva (Transfederal)

El ente gestor del Sistema Estratégico de Transporte Público (SETP) en la ciudad de Neiva es la sociedad denominada Sistema Estratégico de Transporte Público de Neiva S.A.S., SETP Transfederal S.A.S., constituida únicamente por el Municipio de Neiva.

3.9. Pasto (Avante)

En la ciudad de Pasto, el ente gestor del SETP es la Unidad Administrativa Especial del Sistema Estratégico de Transporte Público – UAE SETP, constituido como ente descentralizado del orden municipal.

3.10. Pereira (Megabus)

El ente gestor del SITM en la ciudad de Pereira es Megabus S.A., sociedad pública anónima compuesta por el Municipio de Pereira, el Municipio de Dosquebradas, el Municipio de La Virginia, el Aeropuerto Matecaña y el Instituto Municipal de Tránsito de Pereira.

3.11. Montería (Montería Ciudad Amable)

En la ciudad de Montería, la gestión del SETP está encargada a la sociedad Montería Ciudad Amable S.A.S., constituida por un único accionista, que es el Municipio de Montería.

3.12. Armenia (Amable)

En Armenia, la Empresa Industrial y Comercial “AMABLE” está organizada como una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden municipal del sector descentralizado, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio y es la encargada de gestionar el SETP en aquella ciudad.

	Análisis sobre la naturaleza de la sociedad y de la determinación los socios Contrato Interadministrativo 1998 Municipio de Ibagué y	  <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT. 800113389-7</p>
Fecha: 21/11/2017	Metro de Medellín Ltda.	Versión 1.0

3.13. Santa Marta (SETP Santa Marta)

El SETP en la ciudad de Santa Marta es gestionado por la empresa SETP Santa Marta S.A.S., la cual es una empresa industrial y comercial del orden distrital, constituida por un único accionista, esto es, el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

3.14. Sincelejo (Metro Sabanas)

En Sincelejo se constituyó por parte del Municipio de Sincelejo la empresa Metro Sabanas S.A.S., siendo su único accionista, como la encargada de gestionar el SETP.

3.15. Valledupar (SIVA)

En la ciudad de Valledupar la gestión del SETP está a cargo de la empresa Sistema Integrado de Transporte de Valledupar -SIVA S.A.S.-, sociedad comercial constituida por el Municipio de Valledupar (70%) y el Departamento del Cesar (30%).

3.16. Popayán (Movilidad Futura)

El ente gestor del SETP en la ciudad de Popayán se denominada Movilidad Futura S.A.S., ente descentralizado-Empresa Industrial y comercial del Municipio de Popayán, creado mediante decreto Municipal No.00470 de 2009, constituida únicamente por el Municipio de Popayán.

	Análisis sobre la naturaleza de la sociedad y de la determinación los socios Contrato Interadministrativo 1998 Municipio de Ibagué y Metro de Medellín Ltda.	
Fecha: 21/11/2017		Versión 1.0

4. Sociedad vs. Unidad Administrativa Especial (UAE)

Sobre las UAE, el artículo 82 de la Ley 489 de 1998, dispuso en el artículo 82 que son entidades descentralizadas, con autonomía administrativa y patrimonial, las cuales se sujetan al régimen jurídico contenido en la ley que las crea y en lo no previsto por ella, al de los establecimientos públicos".

La UAE debe ser creada (y por ende modificada y extinguida) por parte del Concejo Municipal de Ibagué, mientras que la sociedad solo debe ser autorizada su creación por el cuerpo colegiado.

En materia de contratación, al ser entidades que forman parte directa de la entidad territorial, en este caso, del Municipio de Ibagué, son regidas por la Ley 80 de 1993, mientras que las sociedades, que tengan el carácter de empresas industriales y comerciales del estado, que estén en competencia con el sector privado y/o público, nacional o internacional o en mercados regulados, no están regidas por esta norma, sino por su propio reglamento de contratación, sin perjuicio de que deben garantizar el cumplimiento de los principios de contratación pública, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política y el régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

Entre tanto, las SAS tienen como ventajas las siguientes: (i) se puede constituir con 1 solo socio; (ii) su manejo administrativo es flexible; (iii) hay flexibilidad en los requisitos de constitución; (iv) no requiere la existencia de Revisor Fiscal o de Junta Directiva, salvo que por las características de la empresa se requiera; (v) la liquidación no se requiere elevar a escritura pública; (vi) para el pago del capital suscrito se tiene hasta dos años; (vii) pueden crearse diferentes tipos de acciones: privilegiadas, preferencial sin derecho a voto, dividendo fijo, de pago, de titular específico, etc.

 <p>METRO DE MEDELLÍN CALIDAD DE VIDA</p> <p>CONSULTORÍAS METRO</p>	<p>Análisis sobre la naturaleza de la sociedad y de la determinación los socios</p> <p>Contrato Interadministrativo 1998</p> <p>Municipio de Ibagué y</p> <p>Metro de Medellín Ltda.</p>	 <p>Alcaldía Municipal Ibagué NIT. 800113389-7</p> 
<p>Fecha: 21/11/2017</p>		<p>Versión 1.0</p>

5. Socios.

De acuerdo con la Ley 1258, las SAS pueden ser constituidas por una sola persona, lo que implica que solo es necesaria la presencia del municipio de Ibagué para la constitución del ente gestor, en forma de SAS. Este hecho permite que el municipio tenga el control de la sociedad, sin perjuicio de que, de acuerdo con las normas que regulan la participación de la Nación en la financiación de estos sistemas, el Gobierno Nacional deba tener asiento en las juntas directivas de los entes gestores.

Sin embargo, teniendo en cuenta los tiempos que restan para que el ente gestor del SETP Ibagué pueda constituirse en el presente año, lo más conveniente es que la constitución se haga en forma unipersonal por el Municipio de Ibagué. Con posterioridad, se podría estudiar la conveniencia de que otras entidades públicas hagan parte de la sociedad y para ello se deben dejar las previsiones correspondientes en los estatutos, en relación con el capital autorizado, que es el que permite el margen de acción para el ingreso de nuevos accionistas. En el Acuerdo Municipal que autorice la creación del gestor se dejará la posibilidad de que la constitución de este se haga en forma unipersonal o en asociación con otras entidades.

 METRO DE MEDELLÍN CALIDAD DE VIDA CONSULTORIAS METRO	Análisis sobre la naturaleza de la sociedad y de la determinación los socios Contrato Interadministrativo 1998 Municipio de Ibagué y Metro de Medellín Ltda.	 Alcaldía Municipal Ibagué NIT. 800113389-7 
Fecha: 21/11/2017		Versión 1.0

6. Conclusiones.

De la revisión anterior, el Metro de Medellín Ltda. presenta las siguientes conclusiones:

- Los entes gestores deben ser entidades cien por ciento públicas, en virtud de que administrarán los dineros que aporte la Nación.
- Los entes gestores pueden ser constituidos en forma de sociedad o de UAE.
- Las sociedades tienen ventajas frente a las UAE que hacen más dinámica su actividad y representan ventajas para la ejecución del objeto.
- Se recomienda la constitución de una sociedad por acciones simplificada para que sea el ente gestor del SETP en la ciudad de Ibagué, en la cual sea el Municipio de Ibagué el único constituyente.